

SEÑOR:
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDA POR EDIXON RICO MORENO, CARLOS ARTURO RICO GUTIERREZ Y FRANCA ELINA MOERNO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS, BOGOTA LIMPIA S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

RADICADO: 2020-00215

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

NICOLAS CRUZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** conforme el poder judicial especial conferido por la Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad financiera, dentro del término de traslado de la demanda oportunamente presento la **CONTESTACION A LA DEMANDA** en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las peticiones que pueda pretender la actora ya sean declarativas o de condena, respecto de la entidad que represento, por carecer de fundamento en los hechos y en el Derecho.

Solicito, en consecuencia, absolver a mi representado pues como adelante se demostrará no existe ninguna conducta que pudiera imputársele para endilgarle responsabilidad y mucho menos obligación de indemnizar toda vez que, si bien para poder realizar su objeto social debe ser propietario del bien objeto del contrato de leasing, este solo hecho no permite que se le pueda considerar responsable por los presuntos hechos objeto de este litigio, dado que por virtud del Contrato de Leasing Financiero **No. 180-125775**, mi representado se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placas **ESO -045** que se dice, al parecer, implicado en los hechos por los que se promueve este proceso.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA que el pasado 1 de febrero del 2019, aproximadamente a las a las 21: 50 horas, ocurriera un accidente de tránsito en la Avenida Carrera 86 con calle 31 sur en la ciudad de Bogotá, en el que supuestamente se vio lesionado el señor **EDIXON RICO MORENO**.

El Banco de Occidente desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar referidas, pues no participó en ellas ni le es posible conocer las circunstancias en que supuestamente se dio el accidente vial.

AL HECHO SEGUNDO: contiene varios hechos que distingo y contesto así:

1. **NO ME CONSTA** que el señor **EDIXON RICO MORENO** condujera una bicicleta cumpliendo con todos los elementos de seguridad y reflectivos luminosos, como se refiere en este hecho; tampoco me consta que transitara por el costado derecho del carril sur- norte, momento en el cual, supuestamente, le fueron causadas lesiones por el vehículo de placas ESO 045, conducido al parecer por el señor **JHON EVARISTO CAMARGO**,

2. **ES CIERTO Y SE ACLARA** que el vehículo de placas **ESO 045** es de propiedad del Banco de Occidente en virtud del contrato de leasing financiero N° **No. 180-125775**, celebrado con las sociedades *Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9*, *Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5* y *Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3*.
3. Desde la celebración del mentado contrato, la entidad financiera se desprendió de la tenencia, guarda y custodia del rodante de placas **ESO 045**, y con ella, de cualquier responsabilidad civil derivada del hecho de la cosas, pues era un mero propietario del atributo de la tenencia, o si se quiere, de la guarda y custodia ejercida exclusivamente, se itera, por las sociedades *Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9*, *Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5* y *Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3* en ejecución del contrato de leasing financiero, **N.º 180-125775** y el otro sí N° 1 que modificó el componente financiero del contrato y mantuvo incólume las demás disposiciones contractuales.

AL HECHO TERCERO: Contiene varios hechos que distingo y contesto así:

1. **NO ME CONSTA** la conducta culposa que reprocha el actor al conductor del vehículo de placas ESO 045, quien supuestamente “cerro” al señor **EDIXON RICO** y le produjo, en palabras del actor, la lesión del pie izquierdo por el aplastamiento de su extremidad con la llanta trasera derecho del rodante.

Baste decir que el conductor del rodante no ostenta ninguna relación de subordinación o dependencia con la entidad financiera; aquel solo es provisto en su cargo por la empresa locatario, o a quien esta delegue, en razón a la tenencia y guarda que exclusivamente ejerce el locatario el desde la celebración del contrato de leasing.

AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA ninguna de las supuestas lesiones que al parecer sufrió el señor EDIXON RICO MORENO en los hechos que se narran.

Nótese que el demandante atribuye la causación del daño a la conducta de un tercer distinto al Banco de Occidente. implícitamente reconoce que los daños causados no lo fueron por el Banco, sino por el conductor del rodante, quien a su vez solo era provisto en su cargo por la empresa locataria.

Así, confiesa espontáneamente que la tenencia era ejercida por un tercero diferente al Banco de Occidente, hecho que reafirma que la entidad financiera no era el guardián de la cosa, atributo sin el cual, según la teoría jurisprudencial prodigada por la Sala de Casación Civil, no es responsable el propietario de la cosa que se ha desprendido de la tenencia del bien que causa un daño a terceros.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA el traslado del señor EDIXON RICO a la clínica MEDICAL S.A.S

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA la causa del supuesto accidente por no participar en los hechos la entidad financiera que represento. En cuando al informe que elaboro el agente de tránsito, me atengo a la contradicción de la prueba.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO que el Banco de Occidente haya causado con su conducta daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes.

4. Se reitera que la propiedad que detenta la entidad financiera sobre el rodante de placas **ESO 045** está desligada a la tenencia, guarda y custodia que sobre el rodante ejercen exclusivamente los locatarios *Bogotá Limpia S.A- NIT*

901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3, de conformidad al contrato de leasing N.º 180-125775. y el otro sí N°1 que modificó el componente financiero del contrato y mantuvo incólume las demás disposiciones contractuales.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO que exista un daño antijurídico atribuible al Banco de Occidente y causalmente imputable a la entidad financiera.

Se reitera los argumentos jurídicos esbozados en la contestación al hecho anterior.

AL HECHO NOVEO: NO ME CONSTA el estado civil, edad y condición de salud del señor EDIXON RICO para la fecha del supuesto accidente.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA el hecho en cuestión por no estarse ante un poder judicial otorgado por el Banco de Occidente, sin perjuicio del poder válidamente otorgado a la apoderada de los demandante que así lo demuestre.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Para que se declare la responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, se requiere la concurrencia de una serie de elementos:

- 1.-Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado.
- 2.-El Daño efectivamente causado y,
- 3.-El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Es bien sabido que la carga de la demostración de los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual le compete a la supuesta víctima, es decir, a la ACTORA en el presente caso.

En este orden de ideas, de conformidad con los hechos narrados por los demandantes y con las pruebas aportadas, el Banco de Occidente S.A., NO es el autor del presunto accidente de tránsito, menos aún de los supuestos daños que se afirman fueron causados al demandante, de las que se pretende hacerlo responsable, mucho menos existe un nexo causal entre el daño alegado y la actividad propia del Banco de Occidente S.A. al momento de suceder los hechos, que es la de ser una Entidad que presta servicios financieros y no una empresa dedicada al transporte.

Hasta el momento no existe claridad respecto de quien fue la persona que con su actuar produjo el supuesto accidente que informan por los demandantes ; no obstante, de llegarse a acreditar que efectivamente fue responsable del accidente la persona que se informa por dicha parte, como presunto conductor del vehículo de placas **ESO 045** , este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero totalmente ajeno como lo es el Banco de Occidente S.A., por el solo hecho de aparecer ante las autoridades de tránsito como propietario inscrito del vehículo para la fecha de los presuntos hechos, cuando la legislación es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro.

La persona que se indica como el autor de los supuestos hechos, según la parte demandante, debido al accidente de tránsito que se dice acaecido presuntamente el día 24 de noviembre del 2015, NO era, NI es funcionario del Banco de Occidente, como tampoco tenía, ni tiene ningún tipo de vínculo de subordinación con el mismo, como para pensar en una responsabilidad reflejada por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

La anterior excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO: El Banco de Occidente S.A., adquirió el compactador ensamblado en chasis IVECO de placas ESO 045, rodante que a la par había sido seleccionado unilateralmente por las empresa locatarias, con el fin de celebrar el contrato de leasing financiero **180-125775** el día 26 de julio del 2018 con las sociedad las sociedades **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3.**

SEGUNDO: Dentro del mencionado contrato de leasing, el locatario declaró haber recibido para todos los efectos, el vehículo en mención, de lo que se deduce que el Banco de Occidente S.A. quedó separado desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal que sólo las referidas arrendatarias podían determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo sería utilizado.

TERCERO: El vehículo de placas **ESO 045** le fue entregado real y materialmente a la sociedad locataria, como se aprecia en el respectivo contrato, y en la comunicación remitida al locatario donde se le informa la ejecución del contrato de leasing financiero.

CUARTO: Si bien es cierto que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** aparecía ante las autoridades de tránsito como propietario inscrito del automotor referido para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de tránsito apareciera como propietario el Banco, no permite derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para estos casos-, de la denominada **TEORÍA DEL GUARDIÁN**, calidad que ostenta el propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como lo es en este caso el contrato de arrendamiento financiero.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

*“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, **mientras que no se pruebe lo contrario**”.* (Negrilla fuera del texto) (...)

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario -, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.”

En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Planteamiento largo tiempo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en la Sentencia de junio 4 de 1992, precisó:

“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

(...i) El propietario, **sí se ha desprendido voluntariamente de la tenencia**, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener...” agregándose a renglón seguido que **“esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ...”** (el resaltado es mío).

Finalmente, es tesis también sostenida por la Doctrina tal como lo expone el Dr. Tiberio Quintero Ospina: “Las personas jurídicas que también pueden ser terceros civilmente responsables – no son responsables por el hecho ajeno (artículo 2347 C.C.) – para efectos meramente civiles – porque ellas (tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado) comprenden su responsabilidad directa por conducto de sus representantes, por actividades peligrosas, bien sea por culpa probada o por faltas en el servicio, pero no su responsabilidad por el hecho ajeno.”¹

En resumen, si bien el propietario es llamado en principio a responder cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele.

De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario. Luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede como medio de defensa demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

QUINTO: las sociedades las sociedades *Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3*, para la fecha de los hechos, detentaban la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas ESO 045, objeto del contrato de leasing No. **180-76142**; luego, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, no tenía desde la fecha de entrega al locatario y para la fecha del presunto accidente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo, o lo que es lo mismo, no era su guardián.

En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad resultaría contra - derecho, ilegal e injusto, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia, manejo y del bien no estaba en cabeza de Banco de Occidente, que esta Entidad ninguna participación tuvo en los hechos que se investigan y que el conductor que se menciona del vehículo de placa **ESO 045** no tiene, ni ha tenido ningún vínculo de subordinación con el Banco de Occidente, y por lo tanto, no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a mi representada y por ende menos algún tipo de obligación de reparar los supuestos daños reclamados por los actores.

Por el contrario, como se ha venido señalando el Banco celebró el contrato de leasing financiero **180-125775** el día 26 de julio del 2018 con las sociedad las sociedades ***Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3***, siendo estas para la fecha de los hechos las únicas tenedoras y guardianes del rodante; con lo cual se encuentra plena demostración el hecho de que mi representado en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placa **ESO 045**, siendo ellas las únicas responsables de los hechos que se pudieren causar con la utilización del mismo, siempre y cuando en dichos hechos, lógicamente, medie culpa o dolo de su parte.

Tomado de QUINTERO OSPINA TIBERIO, Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano, Tomo I. 2ª Ed. 1992. Editorial ABC, p. 221 y siguientes.

SEXTO: Se concluye, por ende, que el vehículo de placas **ESO 045** no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi poderdante, en consecuencia, no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos que se investigan al Banco de Occidente, no obstante planteo:

II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A:

De conformidad con el Artículo 2.343 del Código Civil, es obligado a la indemnización el que hizo el daño en primera instancia.

De otro lado, si bien la ley civil establece la responsabilidad de toda persona por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, es presupuesto de esta clase de responsabilidad que definitiva y efectivamente se tenga capacidad de injerencia en los actos de la persona, de forma tal que pueda predicarse que está bajo su dirección, guarda o cuidado.

En uno u otro predicamento, la responsabilidad aquiliana presupone una conducta, pues sin ella no puede hablarse de culpa y menos aún de responsabilidad, la cual es requisito para poder ser sujeto pasivo de una demanda.

En el caso de la demanda que ha dado lugar al proceso de la referencia, el conductor del automotor que se menciona como presunto autor de la conducta que dio lugar a este proceso no se encontraba, ni se encuentra bajo dependencia directa ni siquiera indirecta de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y ninguna relación de subordinación existía entre aquel y mi poderdante.

Como se ha venido señalando el Banco celebró el contrato de leasing financiero **180-125775** el día 26 de julio del 2018 con las sociedades las sociedades **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3**, siendo estas para la fecha de los hechos, eventualmente, las únicas responsables civilmente de los perjuicios que se imputan al Banco, de llegarse a acreditar plenamente responsabilidad de su conductor.

Lo anterior obedece al contrato de leasing en el que se pactaron las obligaciones de las partes, encontrando específicamente las atribuibles al locatario la siguiente: **“CLAUSULA OCTAVA OBLIGACIONES DEL LOCATARIO. - (...), 12: Asumir el pago de todos los gastos de conservación EL LOCATARIO será el único responsable por los daños que se causen a terceros con o por causa del(los) bien(es)ya que el LOCATARIO que tiene su dirección, manejo y control”.**
(negrillas mías)

En consecuencia, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no era el usuario del vehículo por las razones mencionadas; ningún vínculo de subordinación o dependencia la relaciona con el conductor del rodante, y la dirección, tenencia, guarda, y cuidado respecto del automotor era ejercido exclusivamente por las las sociedades **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3** desde la celebración del contrato de leasing financiero 180-125775 el día 26 de julio del año 2018.

EL BANCO DE OCCIDENTE no ha asumido, ni asumió ninguna conducta de la cual pueda derivarse culpa, pues tal como está plenamente demostrado ninguna participación tuvo en los hechos a que hace referencia la demanda a ningún título.

Se concluye, por ende, que si el vehículo de placas **ESO 045** no estaba bajo la dirección, cuidado, custodia, manejo y administración de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi representado, no hay posibilidad de que en su contra exista causa para demandarla por cuanto no se dan los requisitos de nuestro ordenamiento para que sea susceptible de responsabilidad y obviamente, mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar, debiendo así declararse por el Despacho.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere, se desechen las pretensiones, se abstenga de proferir cualquier condena en contra del Banco de Occidente S.A. y se ordene el correspondiente archivo del expediente, sin embargo, subsidiariamente en el improbable evento, dado su sustento real y legal, de que mis argumentaciones sean desatendidas por el Despacho, planteo:

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

De conformidad con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustancial Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó, siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Entidad que represento, que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio, al momento en que sucedieron los hechos y además, que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado, o que el conductor del automotor del placas **ESO 045** se encontrara respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige sea efectivamente la obligada, de acuerdo con lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar, pues resultaría ilegal e injusto.

En este caso se demanda a la Entidad que represento por ser propietaria del automotor de placa **ESO 045**, del que se afirma por la demandante estuvo involucrado en un accidente de tránsito; sin embargo, este solo hecho de ser la propietaria inscrita del automotor no la hace responsable cuando se ha demostrado que por vía legal y contractual se encuentra exonerada de toda responsabilidad ya que por el Contrato de Leasing Financiero celebrado con las sociedades *Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3* el día 26 de julio del 2018, asumieron las mentadas sociedades la **dirección, manejo y control del bien, y en consecuencia, de llegarse a acreditar los pretendidos perjuicios, son las únicas obligadas a resarcir el daño, de conformidad a la CLÁUSULA OCTAVA, NUMERAL 12 del pluricitado contrato de leasing financiero 180-125775.**

Adicionalmente, la ley es muy clara en señalar y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el propietario estará obligado a la indemnización como tercero

civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo, esto es que no la hubiera entregado a otro, como es el caso que nos ocupa, o que respecto del conductor se pudiera predicar que éste se encontraba bajo su subordinación y dependencia.

En este caso, existe demostración de los siguientes hechos:

- a) Que la guarda, administración, cuidado y manejo del vehículo de placa **ESO 045** se encontraba para la fecha de los presuntos hechos, en cabeza de la sociedad locataria, quien lo detentaba como tenedor, guardián y custodio desde la entrega que le hizo mi representada en virtud del Contrato de Leasing Financiero **No180-125775**. esto es, mucho tiempo antes de los presuntos hechos.
- b) Que, por su condición de guardián, las locatarias quedaron encargadas de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se causara con ocasión de la utilización del bien objeto del contrato, luego, es ilegal e injusto continuar la acción contra la Entidad que represento por cuanto carece de legitimación por pasiva.
- c) Que el conductor del vehículo de placa **ESO 045**, que se sindicó como presunto partícipe del hecho objeto del presente proceso, no es, ni ha sido empleado, dependiente o funcionario del Banco de Occidente S.A.

Por el contrario, como se ha venido diciendo, son las sociedades *Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9*, *Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5* y *Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3*, como únicos sujetos que detentaban la tenencia, guardia y custodia del vehículo de placas ESO 045 en el momento del accidente, las llamadas a resarcir, de llegarse a probar, los perjuicios causados a los demandante.

- d) El conductor del rodante es una persona totalmente ajena a la Entidad, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para mi representada, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.
- e) Así las cosas, la existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción, debiéndose reconocer que el Banco de Occidente S.A., no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos hechos que se le pretenden imputar, toda vez, que aunque aparecía ante registro de tránsito, como propietario del rodante de placas **ESO 045** , al momento que se señala como el de la ocurrencia de los hechos , por disposición contractual y legal al no contar con la guarda, administración, cuidado, tenencia, ni manejo del vehículo, ni encontrarse el conductor del mismo en condiciones de subordinación y dependencia respecto de él, no tiene legitimación en la causa por pasiva debiendo así declararse eximiéndola de toda responsabilidad. Cualquier decisión en contrario sería ilegal e injusta.

LA ANTERIOR EXCEPCIÓN ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA NO RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SIN EMBARGO; EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN SUFICIENTES MIS ARGUMENTACIONES, SUBSIDIARIAMENTE, PLANTEO:

IV. FALTA DE VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

El conductor del vehículo de placas **ESO 045** presunto autor del hecho objeto del presente proceso, NO ES, ni ha sido empleado del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**

El conductor es persona distinta y ajena a la Entidad que represento, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para la Entidad que apodero, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

En consecuencia no se encuentra a que título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa del Banco de Occidente S.A. en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y esta Entidad y demostrado además que la guarda, administración, tenencia, custodia, cuidado y posesión del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino en cabeza del locatario, en virtud del contrato de Leasing Financiero celebrado entre estos.

La existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción.

SUFICIENTES RESULTAN LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS PARA QUE SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y SE ABSUELVA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI MANDANTE, NO OBSTANTE, PLANTEO:

V. INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

No existe ningún daño que pudiera ser susceptible de imputársele a mi representado, ya que no ha existido daño alguno que estuviera obligada a reparar, por las razones anteriormente anotadas en desarrollo de las anteriores excepciones por lo cual debe ser exonerada de toda responsabilidad.

Por tanto, debe así declararse por el Despacho no pudiéndose imponer a mi representada por este hecho y por las razones antes señaladas obligación alguna a indemnizar.

Finalmente, solicito al Despacho con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, el reconocimiento oficioso de cualquier otra excepción que resulte probada en el presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento lo consignado en la presente contestación de demanda, en los artículos 96 del Código General del Proceso, artículo 1036 y siguientes del Código de

Comercio, Título XXXIV del Código Civil, Decreto 913 de 1993, y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito, respetuosamente al Despacho, se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia del contrato de leasing financiero N° 180-125775 suscrito con las sociedades **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3** el día 26 de julio del 2018
2. Copia del otro si N° 1 que modifico algunas condiciones financieras del contrato de leasing financiero N° 180-125775
3. Copia de la póliza AA174764 otorgada por la compañía de Seguros la Equidad seguros para amparar los eventos de responsabilidad civil extracontractual.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para en la audiencia inicial hacer comparecer a su Despacho a la parte demandante, quien puede ser citado en la dirección informada en la demanda y obrante en el proceso, con el fin de que respondan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en torno de los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS:

- I. Sírvase señor Juez citar a declarar al señor **DUARTE RODRIGUEZ JORGE EDUARDO**, C.C. 1015396432, o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de la sociedad **Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5**, con el fin de oírlo en testimonio sobre las condiciones y existencia del contrato de leasing financiero N° **N.º 180-125775** suscrito por dicha sociedad con el Banco de Occidente.
- II. *Sírvase señor Juez citar en declaración a la señora* **MARIA DEL CARMEN ARAUJO GRIJALVA**- C. de Extranjería **659312**, o quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de la sociedad **Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3**, con el fin de oírlo en testimonio sobre las condiciones y existencia del contrato de leasing financiero N° **N.º 180-125775 suscrito** por dicha sociedad con el Banco de Occidente.

CONFESIONES

Sírvase Señor Juez reconocer las confesiones de la parte actora consignadas en su libelo y que se han resaltado a lo largo de este escrito de contestación de la demanda

ANEXOS:

Allego los documentos relacionados como pruebas documentales, el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente y el poder a mi otorgado, por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad.

NOTIFICACIONES:

- I. Los demandantes en las direcciones de notificación consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.
- II. Al banco de occidente en la carrera 13 # 26^a- 47 piso 8 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co
- III. Al suscrito en la carrera 13 # 26^a- 47 piso 8; correo electrónico ncruzc@bancodeoccidente.com.co

Cordialmente,



NICOLAS CRUZ CASTRO

C.C 1.019.088.868 de Bogotá

T.P No. 313.498 del C. S de la J

SEÑOR:
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDA POR EDIXON RICO MORENO, CARLOS ARTURO RICO GUTIERREZ Y FRANCA ELINA MOERNO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS, BOGOTA LIMPIA S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

RADICADO: 2020-00215

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

NICOLAS CRUZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** conforme el poder judicial especial conferido por la Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad financiera; en la debida oportunidad legal, efectúo **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a las siguientes personas jurídicas:

- I. **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9**, representada legalmente por NAVARRO HOYOS JULIAN ANTONIO. C.C- 27969090, o quien haga sus veces, sociedad que ostenta la condición de guardián, tenedor y administrador del vehículo de placas ESO 045
- II. **Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5**, representada judicialmente DUARTE RODRIGUEZ JORGE EDUARDO, C.C. 1015396432, o quien haga sus veces, sociedad que ostenta la condición de guardián, tenedor y administrador del vehículo de placas ESO 045.
- III. **Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3**, representada legalmente por MARIA DEL CARMEN ARAUJO GRIJALVA- C. de Extranjería **659312** , o quien haga sus veces, sociedad que ostenta la condición de guardián, tenedor y administrador del vehículo de placas ESO 045.
- IV. **La equidad seguro- NIT. 860028415**, representada legalmente por **CAMACHO CESPEDES ORLANDO**, identificada con la C.C 138 25185, o quien haga sus veces, compañía aseguradora del vehículo de placas ESO 045 para la fecha de los hechos.

PRETENSIONES

- I. En el evento poco probable por razones legales y contractuales de ser condenado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, pese a que jurídicamente no deba serlo, disponga Usted señor Juez que la correspondiente indemnización sea satisfecha por las sociedades **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3**, únicas obligado civil y contractualmente en su condición de tenedores y guardianes del vehículo de placas ESO 045 a indemnizar cualquier daño e indemnización a terceros por eventos de responsabilidad civil extracontractual como lo estipularon las partes en el contrato de leasing financiero No. **180-125775**.; como también la EQUIDAD SEGUROS compañía aseguradora del vehículo de placas ESO 045 para la fecha de los hechos.

- II. Subsidiariamente, en el remoto e improbable evento de ser condenada la entidad que apodero al pago de cualquier indemnización, a pesar de que jurídicamente no deba serlo, **CONDENESE** a las sociedades **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3**, únicas obligado civil y contractualmente en su condición de tenedores y guardianes del vehículo de placas de conformidad al contrato de leasing financiero **180-125775** , y a la la Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS** en su condición de entidad aseguradora para la fecha de los hechos del vehículo de placas **ESO 045** a **PAGAR** al **Banco de Occidente S.A.** la indemnización correspondiente por los perjuicios que llegare a sufrir, perjuicio traducido en una suma igual al valor de aquella más los intereses de mora a la máxima tasa autorizada por el Gobierno Nacional desde la fecha en que Banco de Occidente S.A. efectúe el pago y hasta el momento en que le cancelen las llamadas en garantía.

3. En subsidio de las anteriores pretensiones, se condene al llamado en garantía **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3**, en su condición de locatarios, tenedores y guardianes del rodante de placas ESO 045 objeto del Contrato de Leasing Financiero No. **180-125775** y a la entidad aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS** a **REMBOLSAR** el valor al que el Banco de Occidente S.A. resulte condenado a pagar por perjuicios al demandante en el proceso, pese a que jurídicamente no deba serlo, más los intereses de mora a la máxima tasa autorizada por el Gobierno Nacional desde el momento en que Banco de Occidente S.A. efectúe el pago y hasta que le cancelen las llamadas en garantía.

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES:

HECHOS:

PRIMERO: El vehículo de placas **ESO 045**, objeto del contrato de leasing **180-125775**, fue comprado por el Banco de Occidente S.A. en cumplimiento a la instrucción impartida por las sociedades *Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9*, *Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5* y *Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3* y el contrato de leasing Financiero No. **180-125775**. suscrito el día 26 de julio del 2018 con dichas sociedades.

SEGUNDO: las sociedades *Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9*, *Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5* y *Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3*, en su condición de únicos tenedores, guardianes y custodios del rodante, declararon recibir, real y materialmente, el vehículo de placas **ESO 045**.

Desde aquel momento, **el BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quedó separado desde la entrega en ese mismo instante del bien y de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal que sólo las arrendatarias referidas podían determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

TERCERO: Por haber entregado el vehículo en arrendamiento financiero, BANCO DE OCCIDENTE S.A. dejó de ser guardián del automotor de placas **ESO 045** , desde mucho antes de que sucedieran los presuntos hechos y desde ese momento el locatario asumió la custodia, guarda, administración y control del rodante.

CUARTO: De otra parte, dando cumplimiento a lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero de Leasing Financiero No. financiero 180-125775 suscrito el día 26 de julio del año 2018, la entidad financiera fungió beneficiaria de la póliza todo riesgo contratada con LA EQUIDAD SEGUROS vigente para el momento de la presunta ocurrencia de los hechos.

QUINTO: En virtud de dicha póliza, quedaron amparados diversos riesgos entre ellos lesiones o muerte a una persona, así como los daños a bienes de terceros, siendo asegurado el automotor de placas **ESO 045**

Por tanto, en caso de llegarse a acreditar que el vehículo de placas **ESO 045** fue el causante del accidente objeto de este litigio y que por tal virtud Banco de Occidente S.A., llegue a ser condenada, pese a que jurídicamente no debe serlo, por no ser la guardiana del automotor, mi representado **tiene derecho contractual de exigir** que LA EQUIDAD SEGUROS , responda, bien sea cancelando

directamente al demandante la indemnización respectiva o bien cancelando a Banco de Occidente S.A., lo que ésta llegare a pagar al actor por tal concepto.

Por tanto, en caso de llegarse a acreditar que el vehículo de placas **ESO 045** fue el causante del accidente objeto de este litigio y que por tal virtud Banco de Occidente llegue a ser condenada, pese a que jurídicamente no debe serlo, por **no** ser el guardián del automotor, mi mandante tiene derecho contractual de exigir a la locatario – arrendatario financiero la indemnización de perjuicios que por razón de la condena sufra y el reembolso total del pago que por dicha condena tuviere que hacer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en los Artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, artículos 2343 y siguientes del Código Civil, Decreto 913 de 1993.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del contrato de leasing financiero N° 180-125775 suscrito con las sociedades **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9, Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5 y Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3** el día 26 de julio del 2018
2. Copia del otro si N° 1 que modifíco algunas condiciones financieras del contrato de leasing financiero N° 180-125775
3. Copia de la póliza AA174764 otorgada por la compañía de Seguros la Equidad seguros para amparar los eventos de responsabilidad civil extracontractual.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez citar a interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- I. A la sociedad **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9** por conducto de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 13 N° 68-71 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que versara sobre la existencia y obligaciones del contrato de leasing N.º 180-125775

- II. A la sociedad Hidalgo **e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5**, por conducto de su Representante Legal **DUARTE RODRIGUEZ JORGE EDUARDO**, C.C. 1015396432 en la Avenida el Dorado # 69B-45, oficina 605, edificio Bogotá Corporate Center, dirección electrónica notificaciones@hehcol.com, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que versara sobre la existencia y obligaciones del contrato de leasing N.º 180-125775

- III. A la sociedad **Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3**, por conducto de su Representante Legal MARIA DEL CARMEN ARAUJO GRIJALVA- C. en la Avenida el Dorado # # 69B-45, oficina 605, edificio Bogotá Corporate Center, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que versara sobre la existencia y obligaciones del contrato de leasing N.º 180-125775

- IV. **La equidad seguro- NIT. 860028415**, por conducto de su Representante Legal **CAMACHO CESPEDES ORLANDO**, en la carrera 9ª N° 99-07 piso 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que versara sobre la existencia y régimen obligacional derivado de la póliza todo riesgo que ampara al rodante ESO 045 para la fecha de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en los Artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, artículos 2343 y siguientes del Código Civil, Decreto 913 de 1993.

ANEXOS

- I. Certificado de existencia y representación legal de **la sociedad Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- II. Certificado de existencia y representación legal **Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- III. Certificado de existencia y representación legal **Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- IV. Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- V. Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- VI. poder judicial especial conferido por la Representante Legal para asuntos Judiciales del Banco de Occidente de conformidad al Decreto 806 del 2020

NOTIFICACIONES:

- I. la sociedad **Bogotá Limpia S.A- NIT 901.144.843-9** por conducto de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 13 N° 68-71 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com
- II. la sociedad **Hidalgo e hidalgo Colombia S.A.S - NIT 900.354.637-5**, por conducto de su **DUARTE RODRIGUEZ JORGE EDUARDO**, C.C. 1015396432 en la Avenida el Dorado # 69B-45, oficina 605, edificio Bogotá Corporate Center, dirección electrónica notificaciones@hehcol.com
- III. **la sociedad Hidalgo E Hidalgo S.A Sucursal Colombia- NIT 900.397.334-3** por conducto de su Representante Legal MARIA DEL CARMEN ARAUJO GRIJALVA, en la Avenida el Dorado # 69B-45, oficina 605, edificio Bogotá Corporate Center, dirección electrónica notificaciones@hehcol.com
- IV.
- V. LA SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS, por conducto de su Representante Legal, o quien haga su veces, en la carrera 9ª N° 99-07 piso 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- I. **AI BANCO DE OCCIDENTE S.A** y el suscrito en la Cra. 13 # 26 A – 47 PISO 8, de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co. Y ncruz@bancodeoccidente.com.co

Cordialmente,



NICOLAS CRUZ CASTRO
C.C 1.019.088.868 de Bogotá
T.P 313.498 del C. S de la J.

RV: contestación demanda y formulación llamamiento en garantía- proceso . 11001-3343-061-2020-00215-00- demandante Edixon Rico Moreno contra Banco de Occidente y otros

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/02/2021 12:08

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (910 KB)

contestacion demanda.pdf; llamamiento en garantia.pdf; RV: poder judicial Banco de Occidente- proceso. 11001-3343-061-2020-00215-00- demandante Edixon Rico Moreno contra Banco de Occidente y otros ;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Nicolas Cruz Castro <NCRUZC@bancooccidente.com.co>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 11:24 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edixonporvenirzt@gmail.com <edixonporvenirzt@gmail.com>; abogadakarina11@gmail.com <abogadakarina11@gmail.com>; notificacioneslegales1@outlook.com <notificacion@uaesp.gov.co>; jhoncamargo96@gmail.com <jhoncamargo96@gmail.com>; notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com <notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com <notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com>; notificaciones@hehcol.com <notificaciones@hehcol.com>; Nicolas Cruz Castro <NCRUZC@bancooccidente.com.co>

Asunto: contestación demanda y formulación llamamiento en garantía- proceso . 11001-3343-061-2020-00215-00- demandante Edixon Rico Moreno contra Banco de Occidente y otros

Buenas tardes:

Presento la contestación a la demanda y llamamiento en garantía en el proceso 11001-3343-061-2020-00215-00- demandante Edixon Rico Moreno contra Banco de Occidente y otros

Cordialmente,



Nicolás Cruz Castro
Abogado | Gerencia de Procesos Judiciales

Vicepresidencia jurídica

Tel: (01)7464000 Ext: 16157-Bogotá DG
Dir: Carrera 13 # 26*-47- Piso 8

Email: ncruz@bancoooccidente.com.co

www.bancodeoccidente.com.co

 /BcoOccidente  @bco_occidente  /banco-de-occidente  @Bco_Occidente
 @Bco_OccidenteMD

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.